



Antofagasta, primero de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas treinta y seis y siguientes, comparece don HECTOR PEDRO FRANCO ROMERO, empleado, cédula de identidad N° 21.869.112-9, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 200, departamento 1604, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra de "GENDARMERIA DE CHILE C.E.T. II REGION ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don RICARDO BRAVO PALMA, ignora profesión u oficio, Director Regional de la institución denunciada, domiciliado en Avenida Grecia N° 2030, de esta ciudad, por considerar que con su actuar contravencional infringió las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de la manera que en su libelo expone.
- 2.- Que, a fojas cincuenta y uno y siguiente, comparece don CARLOS BONILLA LANAS, Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, por el FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en calle Prat N° 482, oficina 301, Antofagasta, quien deduce incidente de nulidad de lo obrado en autos fundado en que la representación judicial y extrajudicial de los servicios centralizados, como el denunciado en autos, corresponderá a quien indica la norma general, en tanto que la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado establece que, corresponde a este servicio a través de sus Abogados Procuradores Fiscales, entre otros, la representación judicial de los órganos del Estado, entre los que se cuentan los servicios centralizados de la Administración Pública, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo obrado en autos, debiendo dirigirse la demanda en contra de quien en derecho corresponde.
- 3.- Que, a fojas cincuenta y cuatro y siguiente, rola resolución de fecha 10 de abril de 2014, en la que el tribunal acoge el incidente de nulidad de lo obrado deducido en autos por el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, en representación del Fisco de Chile.
- 4.- Que, a fojas cincuenta y siete, comparece don Javier Ignacio Rojas Mancilla, abogado, por la parte denunciante y demandante civil quien solicita se notifique la denuncia y demanda interpuestas en autos al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado en la persona del Abogado Procurador Fiscal individualizado en autos, como ha sido ordenado en esta causa.
- 5.- Que, a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, rola comparendo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, abogado don Javier Ignacio Rojas Mancilla, y de la apoderada de la denunciada y demandada civil, habilitada de derecho doña Nitzchia Olivares Zepeda, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 36 y siguientes de autos, y presentación de fojas 57, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, pidiendo el rechazo de la denuncia y demanda civil, con costas. El tribunal da traslado de la declinatoria de competencia propuesta en lo principal de la minuta de contestación, y de las excepciones dilatorias deducidas en el primer otrosí de dicha presentación,

rebelde just, 47

y tiene por contestada la demanda en subsidio de las anteriores peticiones. La parte denunciante y demandante civil evacua el traslado de la declinatoria de competencia propuesta en autos, solicitando el rechazo de la misma en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, reiterando dichos argumentos al evacuar el traslado de las excepciones dilatorias opuestas por la contraria, corrigiendo la suma demandada en el sentido que la indemnización por el daño material pedida es de \$2.400.000.-, lo que sumado al daño moral demandado hace un total de \$6.400.000.-, quedando el tribunal de resolver en definitiva sobre las excepciones planteadas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 35, con citación. La parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo.

6.- Que, a fojas setenta y seis y siguientes, la parte denunciante y demandante civil acompaña un escrito solicitando se tenga presente las consideraciones que expresa respecto a la incompetencia del tribunal alegada por la contraria.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas treinta y seis y siguientes, y cincuenta y siete, don HECTOR PEDRO FRANCO ROMERO, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra de "GENDARMERIA DE CHILE C.E.T. II REGION ANTOFAGASTA", representada por el Director Regional don RICARDO BRAVO PALMA, y del FISCO DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA FISCAL, en la persona del Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, abogado don Carlos Bonilla Lanas, fundado en la infracción a las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 cometidas por dependientes de dicha repartición, en los hechos reseñados detalladamente por el actor en su presentación. *L 2*

Segundo: Que, en la minuta de contestación acompañada a fojas 61 y siguientes por la parte denunciada, ésta planteó en lo principal de la misma la declinatoria de competencia respecto de la acción interpuesta contra el denunciado y demandado, fundada en lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, y en las normas del D.S. N° 943, del Ministerio de Justicia publicado el 14.05.11, que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario con el fin de contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de las autoridades competentes fueren detenidas o privadas de libertad. Agrega la parte denunciada que la actividad laboral y de formación para el trabajo será siempre voluntaria y nunca podrá ser utilizada como castigo u otra forma de corrección, ni podrá ser considerada como fuente de lucro para la administración, esto es, para el denunciado Gendarmería de Chile, por lo que esta actividad no puede ser considerada como un acto de comercio sujeto a las disposiciones de la Ley N° 19.496 ya que se rige por normas especiales de derecho público, y la responsabilidad de Gendarmería de Chile y sus jefaturas es de carácter administrativa respecto del control y supervisión cotidianos de las diversas actividades que se realizan en este campo. Concluye esta parte señalando que las acciones interpuestas por el actor y que persiguen una indemnización de

último auto,

perjuicios por los daños demandados, deben ser interpuestas ante los Juzgados de Letras de asiento de Corte de Apelaciones, según se desprende de lo ya argumentado.

Tercero: Que, al evacuar el traslado conferido la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la declinatoria de competencia propuesta por el denunciado y demandado, señalando que en este caso se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley N° 19.496 para su aplicación, y que la falta de lucro alegada por la contraria es irrelevante toda vez que la ley antes señalada busca proteger la relación comercial que se entabla entre un proveedor y un consumidor, sin importar que el primero de éstos busque enriquecerse con la actividad en cuestión.

Cuarto: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes, y las disposiciones legales y reglamentarias citadas, el tribunal acogerá la declinatoria de competencia propuesta por la parte denunciada y demandada, por considerar que los hechos denunciados no están comprendidos dentro de las normas de la Ley N° 19.496 sino que están regulados por leyes especiales, resultando aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 2° bis del señalado cuerpo legal.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo infraccional, el tribunal se abstiene, igualmente, de emitir un pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por don Héctor Pedro Franco Romero, por ser absolutamente incompetente para conocer de ella de acuerdo a lo precedentemente señalado.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.287, artículos 2° bis, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, SE ACOGE la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, promovida por declinatoria en lo principal del escrito de fojas 61 y siguientes por el denunciado infraccional "GENDARMERIA DE CHILE C.E.T. II REGION ANTOFAGASTA", representado judicialmente por el Abogado Procurador Fiscal don CARLOS BONILLA LANAS, en representación del FISCO DE CHILE, ya individualizados, por no ser la materia objeto de la denuncia de autos de conocimiento del Juzgado de Policía Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, sin perjuicio del derecho del interesado para recurrir ante el tribunal ordinario competente.
- 2.- Que, el tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 36 y siguientes de autos, por don HECTOR PEDRO FRANCO ROMERO, ya individualizado, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo infraccional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

obtenido, 85

Rol N° 2.618/2014.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Rafael Garbarini Cifuentes". The signature is written in dark ink and is somewhat stylized.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.

A large, abstract handwritten scribble or signature. It consists of several overlapping, sweeping lines that form a roughly circular shape with a vertical line through the center and a horizontal line across the middle. The lines are dark and appear to be made with a pen or marker.



3bc/

Antofagasta, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Teniendo únicamente presente que el artículo 2, letra a), de la Ley N° 19.496, al fijar el ámbito de aplicación de la misma, dispone de manera expresa que para ello es necesario que el acto jurídico respectivo tenga el carácter de mercantil para el proveedor, cuestión que en este caso no se presenta por cuanto conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 20.426, Decreto Supremo N° 943 del Ministerio de Justicia del año 2010, las actividades laborales penitenciarias en ningún caso pueden ser consideradas una fuente de lucro para la administración, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo del año en curso, escrita a fojas 46 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 134-2014

REGISTRADO

F: 49706

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda, el Fiscal Judicial Interino Sr. Jaime Medina Jara y el Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz-Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Fontino Cortés.

En Antofagasta, a veintidos de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.